

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00161-00

Revisada la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta por **JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO** contra **DIANA PATRICIA MONTES HURTADO**, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.- No se aporta el Acta de Conciliación Extrajudicial, Art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Art. 621 del C.G.P.
- 2.- En atención al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., sírvase aclarar la pretensión No. 1 desde y hasta cuando pretende la rendición provocada de cuentas, esto es, especificar la fecha de muerte del señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS y a que se refiere cuando dice "*hasta la actualidad*".
- 3.- Sírvase aportar el certificado de defunción del señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS.
- 4.- Sírvase corregir la cuantía del proceso, debido a que la determina con base en el avalúo catastral de los vehículos e inmuebles, el valor de todas las acciones que indica pertenecía al señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (fallecido) y por el dinero depositado en el Fondo de Inversiones colectivas Inmobiliario Cerrado de Skandia, lo cual es errado ya que, conforme el Art. 379 del C.G.P. la misma se estima sobre lo que le adeudan o considera deber, para lo cual deberá estimar bajo juramento conforme el artículo 206 ibidem, discriminando cada uno de los conceptos que considera le debe la parte demandada.
- 5.- Teniendo en cuenta la modificación que haga a la cuantía, deberá corregir y aportar nuevo poder.

6.- En atención al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., sírvase señalar con exactitud en la pretensión No. 3 el porcentaje que le corresponde de la masa sucesoral del señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (fallecido), para efectos de ordenar el pago de la rendición provocada de cuentas que solicita.

7.- En el acápite de pruebas indica que aporta copia del inventario y avalúos adicionales, trabajo de partición de común acuerdo y sentencia de sucesión No. 063 donde se aprobó el trabajo de partición, sin embargo, los mismos no se encuentran en los anexos de la demanda.

8.- Sírvase allegar el correspondiente certificado de tradición del vehículo con placas CQM-725 debido a que en el estado de cuenta que aporta no se relaciona el propietario del mismo.

9.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y proceder conforme lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0edc0a3b6c3c1f2590eca0ae0a6fa5583af4e051dd48dab4228ea2658914348**

Documento generado en 19/08/2022 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>